

ÁREA G

INDUSTRIA, COMERCIO, EMPLEO Y SEGURIDAD SOCIAL

| | |
|--|------------|
| Expedientes Área | 135 |
| Expedientes admitidos..... | 52 |
| Expedientes rechazados | 28 |
| Expedientes remitidos a otros organismos..... | 41 |
| Expedientes acumulados | 7 |
| Expedientes en otras situaciones | 7 |

Las quejas sobre las coberturas del sistema de Seguridad Social y demás vías de protección social y asistencial siguen siendo las más numerosas del Área de Industria, Comercio Empleo y Seguridad Social, representando, aproximadamente, la mitad de las 135 quejas computadas en total. No obstante, únicamente parte de las 69 quejas sobre protección social y asistencial fueron tramitadas, dado que, en función de las competencias atribuidas, un importante número de ellas fue remitido a la Defensora del Pueblo. Por ello, dentro del ámbito de las competencias de la defensoría castellano y leonesa, cabe resaltar las 30 quejas presentadas con relación a la renta garantizada de ciudadanía, las 6 quejas sobre pensiones no contributivas, y otras 4 quejas sobre las prestaciones económicas en situaciones de urgencia social. Todo este grupo de quejas tramitadas ha dado lugar a 10 resoluciones sobre prestaciones de renta garantizada de ciudadanía, 2 resoluciones sobre pensiones no contributivas y 1 sobre ayudas económicas en situaciones de emergencia social. Asimismo, cabe destacar un alto grado de aceptación de estas resoluciones, puesto que, estando pendientes de respuesta 2 resoluciones a fecha de este Informe, 7 de las resoluciones fueron aceptadas, otra fue aceptada parcialmente, y 2 fueron rechazadas.

Respecto a las quejas relativas a temas de Industria, se ha producido un importante descenso respecto del año 2012, concretamente se ha pasado de 55 a 17 quejas, debido, a su vez, al descenso de las quejas sobre energía eléctrica, que han pasado de 44 quejas a 11 quejas. No obstante, esta reducción viene dada por el hecho de que, en el año 2012, se acumularon dos grupos de múltiples quejas sobre la falta de suministro eléctrico para viviendas. Precisamente en el apartado de energía eléctrica, se han dictado 3 resoluciones, relacionadas

con expedientes sobre dotación de energía eléctrica y sobre irregularidades de instalaciones eléctricas, térmicas y de evacuación de aguas, las cuales fueron aceptadas por la Consejería de Economía y Empleo. Varias quejas, sobre la incidencia en las inversiones hechas en instalaciones de energía fotovoltaica a partir de la aprobación del RDL 3/2013, de 12 de julio, por el que se adoptaron medidas urgentes para garantizar la estabilidad del sistema eléctrico, fueron remitidas a la Defensora del Pueblo. Otros expedientes fueron archivados al no evidenciarse irregularidad alguna sobre la que debiera intervenir la procuraduría, y algún otro fue archivado después de que se solucionara la falta de atención de una solicitud del bono social previsto para los consumidores de energía eléctrica.

En materia de Comercio también se han incrementado las quejas respecto al año 2012, en el que se habían formulado 3 quejas, puesto que, en el año 2014, fueron computadas 7 quejas, 6 de ellas relativas al ejercicio de la venta ambulante y su regulación. Dichos expedientes dieron lugar a 5 resoluciones, todas relacionadas con la venta ambulante, de las cuales una fue expresamente rechazada. Sobre el resto de resoluciones, a la fecha de cierre del informe, no ha existido respuesta de las administraciones a las que fueron dirigidas.

Por último, en Empleo, las quejas pasaron de las 26 que se formularon en el año 2012 a las 42 que se presentaron en el año 2013. Este aumento se explica, en parte, por la inclusión en el apartado de Empleo de 2 quejas relacionadas con la transparencia de las acciones de publicidad institucional llevadas a cabo por el ECYL y por la ADE, así como otras 13 quejas presentadas con posterioridad sobre el mismo objeto, pero respecto a otras Consejerías distintas a la de Economía y Empleo de la que dependen el ECYL y la ADE. Con todo, con relación a la materia de Empleo, fueron emitidas 10 resoluciones sobre los procedimientos de selección de candidatos en programas dirigidos a la promoción del empleo, con la expedición de certificados de profesionalidad, con la demora en el pago de subvenciones concedidas para incentivar el autoempleo, y con la debida transparencia de las acciones de publicidad institucional desarrolladas por las administraciones. A fecha de cierre de este Informe, no se había obtenido respuesta de las Consejerías a las que fueron dirigidas 5 de las resoluciones, siendo otras 3 aceptadas expresamente, y 2 más rechazadas.

La colaboración de las administraciones para atender las peticiones de información, y para comunicarnos la aceptación o rechazo de las resoluciones, ha sido aceptable, salvo en casos puntuales. En concreto, tenemos que hacer alusión al Ayuntamiento de Astorga (León) y al Ayuntamiento de El Perdigón (Zamora), los cuales no han dado respuesta a dos resoluciones que les fueron remitidas, respectivamente, por lo que, después de hacerse los varios

recordatorios previstos al efecto, fueron incluidos en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras.

1. INDUSTRIA

El expediente **20122633** se tramitó como consecuencia de diversos escritos de queja acumulados sobre los problemas de dotación de energía eléctrica para un Plan parcial residencial del municipio de Fuentesauco (Zamora). En particular, se denunció la demora en la resolución, por parte del Servicio Territorial de Industria, del conflicto entre la empresa promotora solicitante del suministro y la empresa gestora de la red de distribución, sobre quién debía llevar a cabo las instalaciones de extensión y sobre las condiciones técnicas necesarias. También se cuestionaba que no se hubiera abierto ningún expediente sancionador contra la empresa gestora de la red de distribución, a pesar de que ésta no cumpliera su obligación de aportar información técnica con la que justificar las condiciones que trataba de imponer sobre el punto y la tensión de conexión.

Con relación a ello, debemos insistir en la necesidad de recordar la obligación de resolver expresamente en tiempo y forma cualquier tipo de petición y recurso que haya sido formulado conforme a lo establecido en los arts. 42 y 47 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y, a estos efectos, el art. 42.6 de dicha Ley también dispone de mecanismos, como la habilitación de medios personales y materiales para cumplir con la obligación del despacho adecuado y en plazo, e, incluso, la posibilidad de acordar, de forma excepcional, la ampliación del plazo máximo de resolución y notificación de forma motivada, por una sola vez, y una vez agotados los medios a disposición posibles.

Por otro lado, el incumplimiento por parte de los gestores de red de distribución de las obligaciones reglamentariamente establecidas en el ejercicio de su función; así como el incumplimiento de las obligaciones de remisión de información, tanto a la Administración, como a otros sujetos del sistema, podrían constituir las infracciones tipificadas como muy graves y graves en los arts. 60 y 61 de la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, respectivamente.

Por lo expuesto, se dirigió a la Consejería de Economía y Empleo la siguiente resolución, que fue expresamente aceptada:

"Que, sin perjuicio de los efectos que tenga la existencia de una contienda judicial pendiente de resolver, la Administración está obligada a resolver expresamente en tiempo y forma las peticiones y recursos formulados, removiendo los obstáculos que

impidan atender estas exigencias, máxime cuando dichas peticiones y recursos están relacionados con servicios esenciales tutelados por la Administración que inciden en el derecho a una vivienda digna.

Que las denuncias sobre las infracciones tipificadas en la Ley del Sector Eléctrico deben ser consideradas de manera independiente, respecto al objeto de los expedientes relativos a la solución de controversias entre los diferentes sujetos del sistema eléctrico; y, en particular, las denuncias formuladas por la empresa (...), contra (...), por no cumplir ésta su obligación de aportar la información técnica con la que justificar las condiciones que ha tratado de imponer sobre el punto y la tensión de conexión.

Que los interesados en los procedimientos administrativos tienen derecho a conocer y obtener copias de los documentos contenidos en dichos procedimientos, de modo que, las peticiones de los propietarios de las parcelas y los titulares de derechos en el Plan Parcial (...) de Fuentesauco, requiriendo información y documentación en el expediente o expedientes en los que éstos tienen la condición de interesados deben tener la debida respuesta en el sentido que proceda por parte de la Administración”.

El expediente **20131576** se inició con motivo de la falta de respuesta del Ayuntamiento de Villaquilambre (León), a una solicitud de una autorización para la instalación de una línea eléctrica que dotara de energía eléctrica a una construcción que, según se nos informó, carecía de licencia.

Sin perjuicio del contenido de la resolución que hubiera de dictarse, dado que la parcela en la que se ubicaba la construcción tiene la condición de suelo no urbanizable o suelo rústico, debía darse respuesta al solicitante, y obtener la información y orientación precisa sobre los requisitos jurídicos y técnicos relativos a proyectos, actuaciones o solicitudes, todo ello conforme a los arts. 42 y 35 g) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Con todo, hicimos la siguiente recomendación al Ayuntamiento, que fue expresamente aceptada:

“Que, en los términos expresados en el Informe del Técnico de Urbanismo del Ayuntamiento de Villaquilambre, fechado el 16 de septiembre de 2013, se debe dar respuesta a la solicitud presentada por (...) el día 1 de marzo de 2013”.

Las denuncias formuladas ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia, por parte del arrendatario de una vivienda en la que existían irregularidades que

afectaban a las instalaciones eléctricas, térmicas y de suministro de evacuación de agua de la vivienda, dio lugar al expediente **20124001**.

Esas irregularidades dieron lugar a un expediente sancionador incoado frente al propietario de la vivienda, invocando el denunciante un interés legítimo para acceder a dicho expediente sancionador que, en principio, le era negado, con base en el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, por el que se excluye a terceros que no acrediten un interés legítimo y directo del acceso a documentos de carácter nominativo cuando se trate de expedientes sancionadores o disciplinarios.

Sin embargo, en el caso expuesto, el interés legítimo del denunciante se manifestaba en el hecho de que disponía del uso de la vivienda en la que se advirtieron las deficiencias, en calidad de arrendatario conforme al contrato celebrado con la propiedad de la vivienda. Dichas deficiencias podrían afectar a la seguridad personal del denunciante y de su familia, de modo que la sanción de las infracciones cometidas, que habría de llevar consigo la subsanación de las deficiencias por las que se inició el expediente sancionador, representa un beneficio o ventaja para el denunciante, y, por tanto, un interés legítimo que debió traducirse en el derecho de acceso al expediente sancionador.

Por lo expuesto, dirigimos a la Consejería de Economía y Empleo la siguiente resolución, que fue expresamente aceptada:

"Que debe reconocerse el derecho de (...) a acceder al expediente sancionador iniciado con su denuncia, con motivo de las deficiencias detectadas en las instalaciones de la vivienda sita (...), cuyo uso y disfrute tiene conferido en virtud de un Contrato de arrendamiento, por lo que debe tener acogida la pretensión que en dicho sentido ha dirigido aquel ante el Servicio Territorial de Industria, Comercio y Turismo de Segovia".

2. COMERCIO

El ejercicio de la venta ambulante de pan y derivados, mediante una autorización otorgada por el Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas (Burgos), a pesar de existir un establecimiento abierto al público en su municipio, tal como nos indicó el propio Ayuntamiento, dio lugar a la tramitación del expediente **20132854**.

Dicha práctica era contraria al art. 21 del RD 1137/1984, de 28 de marzo, por el que se aprueba la reglamentación técnico-sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales, según el cual, únicamente es susceptible de permitirse la venta de pan

desde vehículo transportador en aquellos núcleos urbanos donde no exista despacho alguno de venta.

Por ello, mediante la oportuna resolución, recordamos:

«Que el Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas no puede otorgar autorizaciones para la venta a domicilio de pan y sus derivados, por lo que la concedida en virtud del Decreto de 20 de febrero de 2013 es nula de pleno derecho, debiendo actuarse en consecuencia en orden a declarar dicha nulidad.

Que, en tanto que la venta ambulante e, igualmente, la venta domiciliaria de pan y panes especiales está "prohibida totalmente" en los núcleos urbanos en los que existe un despacho permanente de venta de dichos productos, conforme a lo establecido en la normativa técnico-sanitaria para la fabricación, circulación y comercio del pan y panes especiales, el Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas debe llevar a cabo las medidas oportunas de control, con la finalidad de evitar dichos tipos de ventas especiales en la localidad, dando cuenta, en su caso, a los órganos competentes de la Junta de Castilla y León en materia de sanidad y consumo.

Sin perjuicio de los supuestos en los que la venta ambulante de determinados productos no pueda tener lugar en la localidad de Fresnillo de las Dueñas, su Ayuntamiento puede establecer los Reglamentos y Ordenanzas que regulen dicho tipo de venta».

A fecha de cierre de este Informe, todavía no se había recibido la postura del Ayuntamiento de Fresnillo de las Dueñas ante nuestra resolución.

La venta ambulante también fue objeto del expediente **20131337**, en particular la ausencia de regulación de la misma en la localidad de El Perdigón (Zamora) así como su práctica sin la obtención de las oportunas autorizaciones.

Al efecto, debemos tener en cuenta que, conforme al art. 46 de la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, y al art. 23.1 del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, por el que se desarrolla parcialmente la anterior Ley, modificado por el Decreto 16/2013, de 9 de mayo, se atribuye a los ayuntamientos competencia en el otorgamiento de las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante en sus respectivos términos municipales y el establecimiento de los reglamentos u ordenanzas reguladoras de este tipo de actividad comercial, teniéndose en cuenta el nivel de equipamiento existente.

De este modo, aunque el Ayuntamiento del El Perdigón nos hizo saber que tenía previsto dictar una ordenanza para la regulación de la venta ambulante, así como que sí se

habían observado prácticas de venta ambulante en el municipio, recordamos, a través de la oportuna resolución:

"Que, según la disposición manifestada por el Ayuntamiento de El Perdigón, se regulen los requisitos y condiciones que deben cumplirse para el ejercicio de la venta en el propio término municipal, por comerciantes, fuera de un establecimiento permanente, de forma habitual, ocasional, periódica o continuada, en lugares debidamente autorizados o en instalaciones comerciales previstas al efecto, y que se haga cumplir dicha regulación a través del régimen sancionador previsto al efecto.

Subsidiariamente, y en tanto dicha regulación no se elabore, se dé traslado a los órganos competentes de la Junta de Castilla y León en materia de Comercio y Sanidad de los hechos que pudieran constituir algún tipo de venta irregular en el Municipio de El Perdigón".

Tras dicha resolución, el expediente tuvo que ser cerrado sin que el Ayuntamiento de El Perdigón nos diera a conocer su postura, tras realizarse al efecto los correspondientes requerimientos.

La falta de regulación de la venta ambulante, en este caso por parte del Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo (León), así como la falta de respuesta a una solicitud de autorización para el ejercicio de dicho tipo de venta, motivó la apertura del expediente **20132529**, en el que se dirigió la siguiente resolución:

"Que, de acuerdo con el propósito anunciado, se elabore una Ordenanza que regule la venta ambulante en el municipio de Priaranza del Bierzo acorde con la normativa vigente.

Que, con independencia de la elaboración de la anterior Ordenanza, se resuelva de forma motivada la solicitud de autorización del ejercicio de venta ambulante presentada por (...), para lo cual deberá tenerse en cuenta el nivel de equipamiento comercial existente en el municipio. En el caso de resolverse favorablemente la solicitud, la autorización, que debe tener carácter transmisible, habrá de contener, al menos, su plazo de validez, los datos identificativos del titular, el lugar o lugares en que puede ejercerse la actividad, los horarios y fechas en que se podrá llevar a cabo y los productos autorizados para la venta".

A fecha de cierre de este Informe, todavía no se había recibido la postura del Ayuntamiento de Priaranza del Bierzo ante nuestra resolución.

El expediente **20131532** tuvo su origen en la denegación de la transmisión de una autorización para el ejercicio de la venta ambulante solicitada por su titular ante el Ayuntamiento de Astorga (León), basando su postura en que el art. 13 de su Ordenanza reguladora, publicada en el *BOP de León de 24 de noviembre de 2008*, establecía el carácter intransferible de este tipo de autorizaciones.

Sin embargo, el Decreto 16/2013, de 9 de mayo, modificó el art. 23 del Decreto 82/2006, de 16 de noviembre, que a su vez desarrolla parcialmente la Ley 16/2002, de 19 de diciembre, de Comercio de Castilla y León, de tal manera que se impone el carácter transmisible de toda autorización para el ejercicio de las ventas ambulantes o no sedentarias, previa comunicación a la correspondiente entidad local. En definitiva, la Ordenanza del Ayuntamiento de Astorga era contraria al régimen de establecimiento y prestación de servicios establecido en la normativa vigente tras la incorporación al ordenamiento jurídico español de la Directiva 2006/123/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior, y contraria también al carácter transmisible que deben tener las autorizaciones para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, en los términos dispuestos en el art. 3.2 del RD 199/2010, de 26 de febrero, por el que se regula el ejercicio de este tipo de venta, dictado al amparo del art. 149.1.13ª CE, que establece la competencia exclusiva del Estado sobre bases y coordinación de la planificación general de la actividad económica.

Por ello, dirigimos al Ayuntamiento de Astorga la siguiente resolución:

"La necesidad de adaptar la Ordenanza que regula la venta ambulante no sedentaria a la normativa vigente, y, en particular, en lo que respecta a la transmisibilidad de las autorizaciones para el ejercicio de la misma.

La contrariedad de la Resolución por la que se deniega la transmisión de la autorización solicitada por (...) con la normativa vigente en la materia, y, por tanto, la procedencia de su revocación para conceder dicha transmisión siempre que se cumplan los requisitos para el ejercicio de la venta ambulante en la persona a la que se pretende transmitir la autorización".

También en este caso, el expediente tuvo que ser cerrado sin que el Ayuntamiento de Astorga nos diera a conocer su postura, tras realizarse al efecto los correspondientes requerimientos.

Finalmente, por lo que respecta al apartado de Comercio, el expediente **20130001** tuvo su origen en los problemas que ocasionaba a los vecinos de Ponferrada la ampliación y

traslado del mercadillo que se celebraba, y se sigue celebrando, todos los miércoles y sábados en dicha localidad. En el escrito de queja, que era una reproducción del que dio lugar al expediente **Q/1813/04**, se hacía referencia a que los residentes veían su calidad de vida afectada, puesto que tenían dificultades para entrar y salir de sus casas, llevar y traer a sus hijos a los colegios, desplazarse al trabajo, acudir en caso de emergencia a un hospital, etc., y ello durante 104 días al año.

Con motivo del primer expediente tramitado, y de la resolución que en su momento dirigimos al Ayuntamiento de Ponferrada para que se mejoraran los aspectos denunciados, dicho Ayuntamiento nos anunció una remodelación del mercado municipal y de su entorno, considerando razonables las recomendaciones de esta procuraduría. Sin embargo, con motivo del expediente que ahora nos ocupa, el Ayuntamiento nos informó que no se había hecho dicha remodelación, toda vez que la existente resulta adecuada a los fines previstos.

Conforme a lo previsto en el art. 2 del RD 199/2010, de 26 de febrero, "corresponderá a los ayuntamientos determinar la zona de emplazamiento para el ejercicio de la venta ambulante o no sedentaria, fuera de la cual no podrá ejercerse la actividad comercial. Los puestos de venta ambulante o no sedentaria no podrán situarse en los accesos a edificios de uso público, establecimientos comerciales e industriales, ni en lugares que dificulten el acceso y la circulación". Del mismo, aunque no se haga referencia a ello en la norma, no puede obviarse la debida accesibilidad a viviendas y garajes particulares sitios en las calles o vías donde se autoriza la instalación de los puestos del mercado, debiendo lograrse un equilibrio adecuado entre los intereses que legitiman la existencia del mercado y el menor impacto posible en los vecinos que residen en su entorno.

Con todo, dirigimos al Ayuntamiento de Ponferrada la siguiente recomendación, la cual fue expresamente rechazada:

"Que se valore de nuevo la oportunidad de modificar las condiciones en las que se desarrolla el mercado celebrado los miércoles y sábados al aire libre en Ponferrada, con el fin de conciliar las razones de interés general con el orden público, la seguridad y la salud pública; y, en caso de que sea necesario, se establezcan medidas adicionales para garantizar la limpieza del entorno en el que se desarrolla la actividad comercial".

3. EMPLEO

El expediente **20132783** estuvo relacionado con la convocatoria de la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial de Castilla y León (ADE), de fecha

de 3 de junio de 2013 (*Bocyl de 28 de junio de 2013*), relativa al Programa Gestidi, dirigido a capacitar especialistas en gestión de I+D+i, para favorecer su incorporación al tejido empresarial de Castilla y León.

Con relación a ello, sí advertimos que la convocatoria de dicho Programa, y la resolución de la misma, carecían de un régimen expreso de recursos a pesar de lo dispuesto en tal sentido en el art. 89.3 de la Ley 30/1996, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por otro lado, la debida transparencia de los procesos públicos debería implicar la publicación de los criterios que en cada uno de los candidatos seleccionados concurren para adquirir tal calificativo, y la oportuna puntuación de cada uno de ellos. Así, y al margen del ámbito discrecional con el que cuentan los órganos de selección, se facilitaría el control de la aplicación de los criterios de valoración establecidos en la convocatoria, y, en definitiva, la garantía de los principios de igualdad, capacidad y mérito en los procesos selectivos ligados al desarrollo de potestades públicas.

De este modo, dirigimos a la Consejería de Economía y Empleo la siguiente resolución:

"Que las convocatorias para la selección de candidatos a través de los procesos llevados a cabo por la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial (ADE), adscrita a la Consejería de Economía y Empleo, con el objetivo de atender los fines atribuidos por la Ley, contengan de forma expresa el régimen de recursos contra las resoluciones definitivas que se dicten.

Que las resoluciones surgidas de los procesos de selección contengan la puntuación que cada candidato seleccionado ha obtenido en virtud de la valoración de los criterios objetivos establecidos en las convocatorias, así como de la valoración de los establecidos durante el desarrollo de la selección del personal por los órganos de selección en los términos previstos en las convocatorias".

A fecha de cierre de este Informe, todavía no se había recibido la postura de la Consejería ante nuestra resolución.

El contenido de la Instrucción del ECYL/3/13, del Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECYL), relativa al procedimiento de selección de técnicos para la identificación de oportunidades de dinamización económica y de creación de empresas para su contratación por las diputaciones provinciales y/o entidades vinculadas o dependientes a las mismas,

subvencionadas al amparo de la resolución de 21 de febrero de 2013 del ECYL, suscitó el expediente **20131463**.

Los motivos de discrepancia con la Instrucción que fueron analizados se refirieron a la publicidad de la misma, el mecanismo de preselección por sondeo, la inexistencia de recurso contra las decisiones de la comisión mixta de selección, el contenido de las pruebas selectivas, y el perfil de los candidatos establecido. No obstante, fueron los temas relativos a la publicidad de la Instrucción en consideración al principio de transparencia del proceso; y al mecanismo de preselección de los candidatos, que podía dejar al margen del proceso a posibles candidatos que pudieran reunir todos los requisitos para serlo, los que motivaron la siguiente resolución, la cual fue expresamente aceptada:

"La debida publicidad de las instrucciones relativas a detallar los procesos de selección, y, en particular, la de aquellos circunscritos a los programas para dar respuesta a las situaciones desfavorables del mercado de trabajo, por cuanto el principio de transparencia y publicidad debe presidir las actuaciones de las Administración públicas.

La plena garantía de los principios de igualdad, capacidad y mérito, eliminando las selecciones previas de los candidatos, por sondeo, para que todos aquellos que cumplan los parámetros establecidos en la oferta genérica realizada por las entidades públicas subvencionadas al Servicio de Empleo Público, puedan participar en los procesos de selección".

El expediente **20130520** tuvo su origen en la falta de respuesta a unas solicitudes de certificados de profesionalidad de atención sociosanitaria a personas dependientes en instituciones sociales (Nivel II), establecidos en el RD 1379/2008, de 1 de agosto.

Al respecto, la Consejería de Economía y Empleo nos indicó que, en la Comunidad de Castilla y León no se ha publicado hasta la fecha norma alguna por la que se regule el procedimiento para la expedición de dichos certificados y se atribuya competencia para ello. Con todo, el art. 76.1 EA atribuye a la Comunidad la función ejecutiva en materia de empleo y políticas activas de empleo, en los términos que establezcan las leyes y las normas reglamentarias que en su desarrollo dicte el Estado. Asimismo, el anexo del RD 148/1999, de 29 de enero, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Castilla y León en materia de gestión de la formación profesional ocupacional, establece el traspaso a la Comunidad de Castilla y León de, entre otras funciones, la expedición de certificados de profesionalidad, de acuerdo con la normativa general que la apruebe, en desarrollo de lo dispuesto en la legislación del Estado. El Decreto 33/2011, de 7 de

julio, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Economía y Empleo, en su art. 1.1 l), en la redacción dada por el Decreto 62/2011, de 20 de octubre, por el que se modifican las Estructuras Orgánicas de las Consejerías de Presidencia, Fomento y Medio Ambiente y de Economía y Empleo, atribuye a la Consejería de Economía y Empleo las competencias en los procesos de acreditación de competencias adquiridas por la experiencia laboral o vías no formales de formación, en colaboración con los órganos competentes en materia de educación, y en el marco de la legislación básica estatal.

En virtud de todo ello, y del tiempo transcurrido desde que existe la regulación estatal de los certificados de profesionalidad, correspondería a la Comunidad de Castilla y León dictar las disposiciones oportunas para crear un Registro de certificados de profesionalidad, cuyo contenido también debería ser comunicado al Servicio Público de Empleo Estatal, y establecer los procedimientos y competencias dirigidos a la expedición, tanto de los certificados de profesionalidad, como de las acreditaciones parciales acumulables, para aquellas personas cuyas competencias hayan sido objeto de registro.

En estos momentos en los que la coyuntura económica pone de manifiesto la necesidad de que existan los menores obstáculos posibles para el acceso al empleo, las administraciones están llamadas a actuar de una forma especialmente activa y prioritaria en el establecimiento de los mecanismos que faciliten a los trabajadores la mayor movilidad posible.

Por ello, se formuló la siguiente resolución, que fue aceptada por la Consejería de Economía y Empleo:

"Que la Administración está obligada a responder de forma expresa, en el sentido que proceda, a las solicitudes realizadas por los ciudadanos, y, en particular a las solicitudes de certificados de profesionalidad presentadas por (...), y por cualquier persona que pueda acreditar los requisitos necesarios para ello; procediéndose, en su caso, a la remisión de dichas solicitudes a los órganos competentes de la Administración Estatal, en tanto exista un vacío normativo en nuestra Comunidad que impida atender dichas solicitudes.

Que, en el plazo de tiempo más breve posible, la Comunidad de Castilla y León debe dictar las disposiciones oportunas para crear un Registro de certificados de profesionalidad, cuyo contenido también se comunique al Servicio Público de Empleo Estatal, y los procedimientos y competencias dirigidas a la expedición, tanto de los certificados de profesionalidad, como de las acreditaciones parciales acumulables a aquellas personas cuyas competencias hayan sido objeto de registro".

La falta de abono de una subvención concedida a una empresa en virtud de la Convocatoria de ayudas de la Agencia de Inversiones y Servicios de Castilla y León (ADE) establecida en la resolución de 24 de marzo de 2010, motivó la apertura del expediente **20122126**.

Al respecto, la Consejería de Economía y Empleo apeló a la situación coyuntural de restricciones presupuestarias y financieras por la que estaba pasando la Administración, y que se procedería al pago de la ayuda en el momento que existiera crédito adecuado y suficiente en los presupuestos de la ADE.

Sin embargo, conforme al art. 33.2 de la Ley 5/2008, de 25 de septiembre, de subvenciones de Castilla y León, "la resolución de concesión de la subvención conlleva el compromiso del gasto correspondiente", y, el art. 35.1 establece que "el pago de la subvención se realizará una vez haya sido justificada por el beneficiario la realización de la actividad, proyecto, objetivo o adopción del comportamiento para el que se concedió en los términos previstos en la normativa reguladora de la subvención".

Por otro lado, la concesión de las ayudas, según la resolución de convocatoria, podía estar sometida a "la condición suspensiva de existencia de crédito adecuado y suficiente para financiar las obligaciones derivadas del desarrollo de los proyectos subvencionables, en los presupuestos de la ADE para los años 2010, 2011 y 2012", pero, una vez concedida la subvención, carecía de justificación la demora en el abono de la misma.

Por ello, se dirigió la siguiente resolución, que fue expresamente aceptada, teniendo constancia esta procuraduría de que, con posterioridad a la misma, el importe de la subvención fue ingresado en la cuenta del beneficiario:

"La necesidad de proceder al abono de la subvención concedida a (...), mediante Resolución de 20 de diciembre de 2010 (...), y sin más demora; así como del resto de subvenciones concedidas que se encuentren pendientes de pago".

Los expedientes **20132138** y **20132433** surgieron a partir de quejas en las que se ponía de manifiesto la dificultad de acceder a la información solicitada por una empresa del sector audiovisual, sobre los datos relativos a la publicidad institucional desarrollada por la Agencia de Innovación, Financiación e Internacionalización Empresarial (ADE) y por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León (ECYL).

Aunque la información facilitada al respecto por dichos entes se centraba en el cumplimiento de la normativa vigente en materia de contratación del sector público, y en la remisión a las Leyes de Presupuestos de Castilla y León, no cabe ignorar el derecho de acceso

de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos recogido en el apartado b) del art. 105 CE. Por otro lado, aunque el referente legal es el art. 37 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, estamos asistiendo a la introducción de cambios normativos que van a afectar de manera fundamental a la transparencia de la actividad de la Administración, y en particular tras la entrada en vigor de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

La transparencia y la rendición de cuentas que debe regir en toda actividad pública, para facilitar un control democrático sobre los poderes públicos, justifica, tanto desde la perspectiva del interés general, como desde la perspectiva del interés particular o individual, la publicidad de cualquier información relativa a la publicidad institucional desarrollada por entes como el ECYL y la ADE, en tanto no se evidencie ningún daño efectivo ni de interés público por dicha publicidad. Incluso, al margen de las solicitudes que pueda realizar la ciudadanía, deberían existir medidas de publicidad activa para garantizar la transparencia de la actividad relacionada con el funcionamiento y control de la actuación pública, a través de formatos electrónicos accesibles, debiendo darse a conocer, entre otra, información organizativa y de planificación, económica, presupuestaria y estadística. Dentro de ese tipo de información se habría de contener la relativa a contratos formalizados, el objeto de los mismos, el importe de licitación y de adjudicación, el procedimiento utilizado para su celebración, medios por los que se han publicitado, identificación de los licitadores participantes en los procedimientos y del adjudicatario, desistimientos y renunciaciones de los contratos, etc.

En definitiva, sin perjuicio de las carencias que han existido en la normativa vigente en nuestro ordenamiento, que impide que el acceso a la información pública tenga la consideración de regla general, y la restricción y el secreto la excepción, debemos promover una cultura administrativa en este sentido.

Con todo, dirigimos a la Consejería de Economía y Empleo la siguiente resolución, la cual fue expresamente rechazada, tanto por la ADE como por el ECYL:

«Los extremos relativos a la contratación llevada a cabo por el ECYL y por la ADE deberían ser perfectamente identificables, tanto a través de las medidas de publicidad activa desarrolladas a través del modelo de "Gobierno Abierto" impulsado por la Junta de Castilla y León, como con ocasión de las solicitudes realizada al efecto, en tanto que ello no implica ningún daño efectivo ni de interés público.

En consideración a lo anteriormente expuesto, y, en tanto no exista una publicación accesible a la ciudadanía de los datos solicitados por el representante legal de (...),

cabría atender sus solicitudes, por lo que respecta a los instrumentos contractuales o de otro tipo, en virtud de los cuales se ha llevado a cabo la publicidad institucional que ha realizado el ECYL y la ADE en los últimos cinco años, en los términos indicados en los fundamentos de esta Resolución».

Quejas de las mismas características, sobre la publicidad institucional desarrollada por otras Consejerías (Consejería de Cultura en los expedientes acumulados **20132764**, **20132888**, **20132906** y **20133045**; Consejería de Fomento en el expediente **20132531**, Consejería de Agricultura en los expedientes acumulados **20132961** y **20133126**; Consejería de Sanidad en los expedientes acumulados **20133007** y **20133127**; y Consejería de Hacienda en el expediente **20132625**), pusieron en evidencia que, con independencia de la mayor o menor concreción de la solicitud de información que se había realizado, una pretensión reconducida al conocimiento del importe que supone la actividad contractual llevada a cabo por la Administración para desarrollar la publicidad institucional en un determinado marco temporal, los sujetos adjudicatarios de los contratos y el importe de éstos, los soportes utilizados para llevar a cabo los contratos, etc., no resulta accesible para cualquier ciudadano, ni a través de los instrumentos de publicidad activa que están en funcionamiento, ni a través del ejercicio del acceso a la información pública.

La Consejería de Fomento y Medio Ambiente, que ya nos había mostrado su postura al cierre de este Informe, sí aceptó la resolución dirigida a la misma.

4. PRESTACIONES SOCIALES

4.1. Renta garantizada de ciudadanía

La excesiva demora en la tramitación de los expedientes de renta garantizada de ciudadanía ha motivado la tramitación de un número importante de expedientes, en los que se han dictado las oportunas resoluciones.

En unos casos, se trata de la demora en resolver la solicitud de la prestación, como así fue en el expediente **20133102**, en el que, después de obtenerse la oportuna información de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, se constató que se había superado en exceso el plazo de 3 meses para resolver, a contar desde la fecha de entrada de la solicitud en el registro del órgano competente, previsto en el art. 23.2 de la Ley 7/2010, de 30 de agosto, por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León. Por ello, a través de la oportuna resolución, se recordó:

"Que la renta garantizada de ciudadanía tiene por objeto cubrir necesidades básicas de los ciudadanos, y, en tanto que es la última medida de protección social, resulta imprescindible la mayor agilidad posible en la resolución de los expedientes, y, en particular, en la resolución del expediente iniciado con la solicitud de (...)".

La agilidad a la que se hacía alusión en la anterior resolución, también se recordó con motivo de los expedientes **20123803** y **20133006**, en estos casos a causa de la demora en resolver sobre el mantenimiento o extinción de la prestación tras la suspensión cautelar de la misma, sin declararse la caducidad de los expedientes; con motivo del expediente **20131149**, con relación a la resolución del recurso interpuesto por el interesado contra la resolución denegatoria de la solicitud de la prestación, existiendo, a su vez, una falta de motivación suficiente en dicha resolución; y con motivo del expediente **20132550**, después de estimarse un recurso de reposición interpuesto contra una resolución denegatoria de la prestación, y ordenarse la continuación del procedimiento para que se dictara una nueva resolución.

Con relación a nuestras resoluciones, la Consejería viene a aceptar las mismas, poniendo de manifiesto que es de su interés cumplir con el principio de celeridad en la tramitación de los expedientes.

Otra serie de expedientes está relacionada con los motivos que han dado lugar a la extinción de la prestación de renta garantizada de ciudadanía, interpretándose con un excesivo rigor las causas de extinción previstas en la normativa, en particular la contemplada en el art. 13.2 de la Ley reguladora, de no mantener los interesados la inscripción como demandantes de empleo cuando así corresponda, con independencia del motivo por el que se haya producido y de lo que haya durado dicha situación, lo cual da lugar a la extinción de la prestación, a la necesidad de devolver las cantidades que se consideran indebidamente percibidas, así como a la imposibilidad de solicitar la prestación durante los seis meses siguientes desde la fecha de resolución del procedimiento de extinción.

Un supuesto que responde a dicho tipo de expedientes es el que se tramitó con el número de referencia **20131465**, en el que se dirigió a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades la siguiente resolución:

"Que, con carácter general, y en consideración al espíritu y finalidad de la renta garantizada de ciudadanía, no se haga una interpretación amplia de las causas para su denegación o extinción, sino que la situación objetiva de necesidad sea la tenida en cuenta a tal efecto; y, en caso necesario, y a la vista de la experiencia desarrollada, se promuevan las reformas normativas que procedan para flexibilizar las exigencias que

producen resultados especialmente gravosos y desproporcionados para quienes necesitan cubrir sus necesidades básicas a través de dicha prestación.

Que exista la debida comunicación con el ECYL, para detectar de forma inmediata las bajas en las demandas y/o mejoras de empleo que puedan dar lugar a la denegación o extinción de las rentas garantizadas de ciudadanía, con el fin de que los interesados no acumulen importes indebidamente obtenidos que estarán obligados a reintegrar.

Que, en el supuesto concreto al que hace referencia este expediente de queja, si no se ha formulado recurso contra la resolución por la que se denegó la renta garantizada de ciudadanía a (...), se proceda a revocar la misma, dejando sin efecto la extinción de la prestación, por cuanto la falta de inscripción como demandante y/o mejora de empleo de (...) durante tres días ha estado justificada por razones médicas.

Que, en todo caso, y con carácter subsidiario a lo anterior, se agilice la resolución de la solicitud aplazamiento/fraccionamiento de pago de la cantidad a reintegrar que (...) presentó el (...).

La Consejería aceptó la recomendación que hicimos para que exista la debida comunicación con el ECYL, a los efectos de detectar de forma inmediata las bajas en las demandas y/o mejoras de empleo que puedan dar lugar a la denegación o extinción de las rentas garantizadas de ciudadanía; así como la recomendación relativa a la agilización de la resolución de la solicitud de aplazamiento/fraccionamiento de pago de la cantidad que debía ingresar el obligado a ello, pero no aceptó las otras dos recomendaciones contenidas en nuestra resolución.

Otro supuesto similar relativo a la extinción de la prestación por falta de renovación de la demanda de empleo o de mejora de empleo se planteó en el expediente **20131968**, en el que además se había constatado que el interesado había accedido al sistema telemático para renovar su demanda de empleo en el momento que debía, produciéndose un fallo no imputable al interesado que impidió que la acción quedara registrada.

En este caso, la resolución que dirigimos a la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades fue del siguiente tenor:

"Que se proceda a revocar la resolución por la que se extinguió la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida (...), dejando sin efecto la misma, por cuanto el presupuesto de la falta de inscripción como demandante y/o mejora de empleo de la interesada ha sido dejado sin efecto por el Servicio Público de Empleo de Castilla y León".

En este caso, la Consejería aceptó la resolución, indicándonos que, aun considerando que tanto la resolución de extinción como la resolución del recurso de reposición interpuesto, se habían dictado conforme a derecho, se había procedido a analizar la modificación de las circunstancias relativas al expediente, teniendo en cuenta la decisión que el ECYL había tomado sobre el reconocimiento con efectos retroactivos de la renovación como demandante de empleo del interesado.

También en cuanto a supuestos relacionados con la extinción de la prestación, y la imposibilidad de solicitar una nueva prestación durante los seis meses siguientes desde la fecha de resolución del procedimiento de extinción prevista en el art. 24.4 de la Ley, se tramitó el expediente **20122767**, en el que un ciudadano que tenía reconocida la prestación, durante el periodo en el que tenía suspendido el cobro, no comunicó que había recibido una prestación por desempleo.

Con todo, aunque la suspensión del cobro de la renta no eludía la obligación de comunicar de forma fehaciente cualquier cambio experimentado en sus circunstancias personales o económicas conforme a lo previsto en el art. 13.4 de la Ley, consideramos oportuno dirigir la siguiente resolución:

"Que la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, en el marco de las competencias que tiene atribuidas en materia de servicios sociales, y, en su caso, a través de la Comisión de Seguimiento de la Renta Garantizada de Ciudadanía adscrita a la misma, promueva la modificación del artículo 28.4 de la Ley por la que se regula la renta garantizada de ciudadanía de Castilla y León, de tal modo que sea posible una modulación de la duración de la sanción consistente en la imposibilidad de solicitar una nueva prestación por un plazo de seis meses desde la fecha de la resolución del procedimiento de extinción, para atender supuestos en los que, sin existir mala fe del interesado, se evidencia el carácter excesivamente estricto de la sanción".

La Consejería nos comunicó que nuestra recomendación se analizaría en un futuro con ocasión de posibles modificaciones y adaptaciones de las normas que regulan la renta garantizada de ciudadanía.

El expediente **20131409** se inició con motivo de la extinción de una renta garantizada de ciudadanía ante el supuesto incumplimiento por parte del interesado de su obligación de mantener una actitud activa y colaboradora en la búsqueda de empleo.

Considerando la información que recibimos de la Consejería, pudimos comprobar que, ni en el informe emitido por el trabajador social del CEAS y el técnico del programa de orientación y asesoramiento para el empleo, ni en la resolución que extinguió la prestación, ni en la que resolvió el recurso interpuesto contra la anterior, se hacía ningún tipo de valoración sobre una serie de circunstancias (cuidado de un hijo menor, existencia de un grado de discapacidad reconocido y de un periodo de convalecencia tras un alta médica) a los efectos de considerar si había existido una verdadera pasividad del interesado en obtener un empleo para superar su situación de necesidad. En este sentido, el art. 89 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común exige la motivación de las resoluciones, debiendo las mismas decidir todas las cuestiones planteadas por los interesados y aquellas otras derivadas del procedimiento.

Con todo, hicimos la siguiente recomendación, que fue expresamente rechazada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"Que se revoque la Resolución de 10 de diciembre de 2012, de la Gerencia de Servicios Sociales Segovia, por la que se extingue la prestación de renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida (...); sin perjuicio de que, una vez valoradas todas las circunstancias objetivas que permitan decidir si concurren los supuestos para que se produzca dicha extinción, se resuelva de la manera que proceda de forma razonada, para lo cual podría ser oportuno la ampliación del Informe emitido en su momento por el trabajador social del CEAS y el técnico del programa de orientación y asesoramiento para el empleo en consideración a los hechos alegados por la interesada".

Finalmente, con relación a la prestación de renta garantizada de ciudadanía, nos parece oportuno poner de manifiesto situaciones irreconciliables con la naturaleza de la prestación, tales como la que fue objeto del expediente **20132785**. En particular, se trató de una revisión de oficio de renta garantizada de ciudadanía, que concluyó con la extinción de la misma, y la reclamación de la correspondiente suma, en concepto de cantidades indebidamente percibidas, por el hecho de que al interesado se le había reconocido un subsidio de desempleo de 42,60 euros mensuales durante 10 meses.

En definitiva, la extinción se fundamentó en la incompatibilidad de la renta garantizada de ciudadanía y cualquier tipo de prestación contributiva o no contributiva a cargo de cualquier Administración pública, según la literalidad del art. 10 d) de la Ley reguladora.

Con relación a dicha situación, la Consejería nos indicó que a través del Decreto Ley que en breves fechas se publicaría, relativo a las medidas de apoyo a familias afectadas por la crisis en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social, se abordarían situaciones como las planteadas. Sin embargo, lo cierto es que el DL 2/2013, de 21 de noviembre, por el que se adoptan medidas extraordinarias de apoyo a las personas y familias afectadas por la crisis en situación de vulnerabilidad o riesgo de exclusión social en Castilla y León fue publicado en el *Bocyl de 22 de noviembre de 2013*, y, desafortunadamente, no cumple las expectativas que habían sido puestas para facilitar a los ciudadanos que realmente lo necesitan la cobertura de sus necesidades básicas, y, menos aun, para eludir el requisito de no recibir prestaciones contributivas o no contributivas de la Administración aunque el importe de éstas sea ridículo a los efectos de satisfacer las necesidades básicas de cualquier ciudadano.

Por otro lado, aunque la Administración está obligada al cumplimiento de la ley, como lo exige el principio de legalidad impuesto en el art. 9.1 CE, existen casos tan alejados del espíritu y la finalidad de la ley que no cabe más que acudir a los principios que expresamente se derivan de la misma, para eludir, no sólo la supresión de una prestación que está concebida como un derecho subjetivo para cubrir necesidades básicas de subsistencia, sino, también, la necesidad de devolver a la Administración una cantidad que pone al interesado, con un hijo a cargo de siete años de edad, en una situación que va en contra de la más mínima sensibilidad que exige el Estado social en el que nos encontramos.

Por todo ello, se dirigió a la Consejería la siguiente resolución:

"Que la finalidad del derecho subjetivo a la renta garantizada de ciudadanía, llamado a cubrir necesidades básicas, y los principios que informan su aplicación, no pueden permitir situaciones tales como aquellas, en las que la exclusiva existencia de unos ingresos absolutamente insuficientes para cubrir las necesidades básicas de cualquier persona en cualquier concepto, impidan obtener la prestación.

Que no se puede considerar ajustada a derecho la Resolución de revisión de oficio de renta garantizada de ciudadanía, de 16 de septiembre de 2013, por la que se extingue la renta garantizada de ciudadanía que tenía reconocida (...), y se reclama, en concepto de cantidades indebidamente percibidas, la suma de 532,50 euros correspondiente al mes de julio de 2013. Por lo tanto, procede su revocación, y, en definitiva, el reconocimiento del derecho de (...) a seguir percibiendo la prestación en la cuantía que le corresponda desde la fecha en la que se declaró extinguida, sin que deba reintegrar la cantidad que se le ha reclamado en concepto de ingresos

indebidamente percibidos en cuanto exceda de la prestación que le correspondiera haber percibido”.

A fecha del cierre de esta Informe, todavía no se nos había comunicado la postura de la Consejería con respecto a esta resolución.

4.2. Pensiones no contributivas

El expediente **20131362** tuvo su origen en la suspensión del derecho a la pensión de invalidez no contributiva que tenía reconocida un ciudadano, debido a que, por error de la Administración, se estimó que había sido perceptor de la renta activa de inserción. Con todo, aunque se rehabilitó el pago de dicha pensión no contributiva, se causó al interesado un perjuicio evidente al permanecer varios meses sin percibir la prestación.

Según la información que nos facilitó la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades, el error se debió a una interpretación equivocada de la información recibida del E-Sil, estimándose que el interesado percibía la renta activa de inserción, incompatible con la pensión no contributiva; mientras que, en realidad, el interesado tenía reconocido un subsidio por desempleo.

El principio de mejora continua recogido en el art. 5 h) de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública, exige poner en práctica métodos que permitan sistemáticamente detectar sus deficiencias, corregirlas y prestar sus servicios a los ciudadanos de forma cada vez más eficiente, eficaz, económica, participativa y con mayor celeridad, por lo que recomendamos, a través de la siguiente resolución, que fue aceptada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"Que se adopten las medidas oportunas para detectar y evitar la repetición de errores como el referido al objeto de esta queja, en cuanto a la interpretación de los datos del servicio telemático de información laboral de la Seguridad Social (E-Sil) por parte de los empleados públicos, por cuanto dichos errores suponen un perjuicio para los ciudadanos que tienen reconocido el derecho a percibir cualquier tipo de prestación que no deberían soportar”.

El expediente **20124216** también tuvo por objeto la extinción de una pensión de jubilación no contributiva como consecuencia de una regularización llevada a cabo, en la que la controversia se suscitó con relación al cómputo del valor de un bien inmueble donado por el interesado y su cónyuge a un hijo de ambos, a efectos de calcular los ingresos de la unidad económica a la que pertenecía el interesado.

Aunque la Administración nos señaló que la donación no era congruente con el objeto de las pensiones en su modalidad no contributiva, al tratarse de una situación de necesidad, y que dicha donación entrañaba una descapitalización del beneficiario; debemos tener en cuenta que la donación no suponía ningún incremento de capital con relación al momento anterior a la misma, puesto que, si la pensión se reconoció siendo el interesado y su cónyuge titulares de la finca donada, ninguna situación patrimonial favorable se había producido tras la donación, al margen de las rentas o intereses que generarían el bien donado o el valor del mismo.

En virtud de los arts. 12.1 y 12.3 del RD 357/1991, de 15 de marzo, por el que se desarrolla en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/2012, de 20 de diciembre, de prestaciones no contributivas de la Seguridad Social, habría que acudir a las normas establecidas en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio, y, en particular, a su art. 22, relativo a rendimientos íntegros de capital mobiliario; y no considerar, como había hecho la Gerencia de Servicios Sociales de Zamora, que con motivo de la donación realizada se habían obtenido unos rendimientos que coincidían con el importe por el que se había valorado la finca donada en la escritura de donación, a los efectos de considerar si se cumplían los requisitos económicos para mantener la pensión.

De este modo, invocando también esta procuraduría la STSJ de Castilla y León de Burgos, Sala de lo Social, de 7 de julio de 2011, y la STS, Sala Cuarta, de lo Social, de 28 de septiembre de 2012, consideramos oportuna la siguiente resolución, que fue expresamente rechazada por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades:

"Que, sobre la base de los fundamentos recogidos más arriba, se proceda a revocar la Resolución de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales de Zamora, de 21 de junio de 2012, por la que se produce la extinción de la pensión de jubilación no contributiva de (...), en tanto que, en ningún caso, puede computarse como parte de los recursos económicos propios ni de la unidad familiar el valor de la finca donada por la interesada y su esposo a un hijo de ambos, sin perjuicio del cómputo que proceda conforme a las normas que regulan el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas".

4.3. Atención en situaciones de urgencia social

Con motivo de la pretensión de obtener determinadas prestaciones económicas para la atención de necesidades básicas de subsistencia ante el Ayuntamiento de Salamanca, se tramitó el expediente **20132736**.

En particular, la supuesta insuficiencia de la información facilitada al interesado por parte del CEAS; la ausencia de adaptación de la normativa municipal al Decreto 12/2013, de 21 de marzo, por el que se regula la prestación económica destinada a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social de la Comunidad de Castilla y León; y la falta de motivación suficiente en la resolución que había denegado la ayuda, motivó la siguiente recomendación:

"Valorar la necesidad de adaptar al Decreto 12/2013, de 21 de marzo, los Programas del Ayuntamiento de Salamanca que contienen ayudas consistentes en prestaciones económicas, destinadas a la atención de necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, en particular en cuanto a la expresa mención del régimen de compatibilidad con cualquier otro recurso, ingreso o prestación, incluida la prestación de renta garantizada de ciudadanía.

La revocación de la Resolución de 2 de octubre de 2013, por la que se deniega a (...) la ayuda que habría de ser destinada a gastos de alquiler de vivienda, para que se dicte otra en su sustitución que contenga los motivos en los que se basa el sentido de la resolución que corresponda adoptar.

Que se tenga especial cuidado en el debido cumplimiento del plazo máximo de un mes para resolver las solicitudes de ayudas para cubrir necesidades básicas de subsistencia en situaciones de urgencia social, y, en su caso, abonarse su importe, dado el carácter de estas ayudas; así como en la documentación de la solicitud de las mismas cuando el procedimiento se inicie a petición del interesado, facilitando a éste copia sellada de su solicitud en la que conste la fecha de registro".

A fecha de cierre de esta Informe, no habíamos obtenido respuesta del Ayuntamiento de Salamanca sobre la aceptación o rechazo de la resolución.